

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Sin embargo de las repetidas órdenes que tengo espedidas para la presentacion de las cuentas y continjentes del ramo de propios, correspondientes al año de 1834, aun se hallan en descubierto los ayuntamientos de los pueblos que al final se espresan, á quienes por lo mismo les prevengo que en el término de quince dias lo verifiquen; en la intelijencia de que este es el último aviso, y de que de no ejecutarlo, dictaré las providencias mas enérgicas y eficaces. Toledo 13 de abril de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.—Guadamur. Olias. Almorox. Casar de Escalona. Sta. Cruz del Retamar. Techada. Torre de Esteban Hambran. Boróx. Esquivias. Seseña. Villaseca de la Sagra. Yeles. Yuncler. Galvez. Menasalbas. Navalmoral de Toledo. Navalucillos de Talavera. Navalucillos de Toledo. S. Martin del Montalban. San Pablo. Totanés. Torrecilla. Villaminaya. Villanueva de Bogas. Fuensalida. La Mata. Villasequilla. Guardia. Romeral. Camuñas. Urda. Corral de Almaguer. Miguel Esteban. Puebla de Almoradier. Iglesuela. Illan de Vacas. Real de S. Vicente. San Bartolomé de las Abiertas. Villanueva del Horcajo. Alcañizo. Aleaudete. Corralubio. Espinoso del Rey. Corchuela. Lagartera. Torralba.

No siendo justo ni conforme que D. Blas Hernandez, editor que fue del Boletín oficial de esta provincia en los años de 1834 y 1835; esté privado de sus legítimos intereses, que con la mayor religiosidad ha debido percibir de los ayuntamientos suscritores á dicho periódico, pues que muchos de ellos, con una invidiosidad escandalosa y una apatía reprehensible, aun retienen en su poder; he acordado hacer saber á los ayuntamientos

actuales de los pueblos deudores por dicho periódico, obliguen á los individuos que lo fueron en dichos dos años, y constan en la nota puesta á continuacion, que en el término de ocho dias paguen al mencionado editor lo que respectivamente le está cada uno en deber; en el concepto que no admitiré excusa ni pretesto alguno para eludir dicho pago; y que si los ayuntamientos actuales por falta de carácter y enerjía no obligan á los deudores al pago de lo que deben, los exijiré la multa de mil reales, incluso el secretario. Toledo 13 de abril de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.— A los ayuntamientos actuales de los pueblos que á continuacion se espresan.

Partido de Toledo.

- Alba Real de Tajo, cuarto trimestre de 1833.
- Almoróx, id. de id.
- Arcicollar, id.
- Boróx, tercero y cuarto de id.
- Burguillos, segundo de id.
- Cabañas de la Sagra, cuarto de id.
- Casalgorido, todo el año de id.
- Cebolla, cuarto de id.
- Maqueda, tercero y cuarto de id.
- Méntrida, cuarto de id.
- Navahermosa, id. de id.
- Orgaz, id. de id.
- Pulgar, id. de id.
- Quismondo, tercero y cuarto de id.
- San Pablo, cuarto de id.
- Urda, cuarto de id.
- Villamiel, tercero y cuarto de id.

Partido de Ocaña.

- Cabañas de Yepes, tercero y cuarto de 1833.
- Camuñas, tercero y cuarto de id.
- Dos-Baños, cuarto de id.

Huerta de Valdecarábanos, id. de id.
 Miguel Esteban, todo el año de id.
 Puebla de Almoradier, id. de id.
 Quero, seis meses de id.
 Quintanar de la Orden, id. de id.
 Romeral, id. de id.
 Villacañas, nueve meses de id.
 Villanueva del Cardete, id. de id.
 Villareal ó Ciruelos, cuarto trimestre de id.
 Villasequilla de Yepes, id. de id.

Partido de Talavera.

Alcañizo, seis meses de 1834 y todo el año de 1835.
 Aldeanueva de Barbarroya, cuarto de 1835.
 Aldeanueva de San Bartolomé, id. de id.
 Campillo, id. de id.
 Casar de Escalona, tercero y cuarto de id.
 Casar de Talavera, cuarto de id.
 Castillo de Bayuela, cuarto de id.
 Cerralbo de Escalona, id. de id.
 Cerralbo de Talavera, id. de id.
 Corralrubio, id. de id.
 Corchuela, todo el año de id.
 Espinoso del Rey, cuarto de id.
 Erustes, id. de id.
 Herrerueta, todo el año de id.
 Illán de Vacas, seis meses de id.
 Mejorada, cuarto de id.
 Montearagon, id. de id.
 Montes claros, id. de id.
 Navalucillos de Talavera, id. de id.
 Otero, id. de id.
 Garciotum, todo el año de id.
 Puebla nueva, cuarto de id.
 Puente del Arzobispo, seis meses de id.
 Puerto de San Vicente, cuarto de id.
 Real de San Vicente, nueve meses de id.
 San Bartolomé de las Abiertas, id. de id.
 San Martín de Pusa, cuarto de id.
 Techada, todo el año de 1834 y 1835.
 Torralba, seis meses de 1834 y todo el año de 1835.
 Torrecilla, nueve meses de 1835.
 Valdeverdeja, todo el año de id.
 Ventas de San Julian, id. de id.
 La Mina, todo el año de 1834.

En el Boletín oficial de la provincia de Albacete, n.º 15, sábado 20 de febrero de 1836, se inserta la real orden siguiente:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernación del reino con fecha 11 del actual me dirige la real orden siguiente:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una instancia en que D. Juan José Agraz y otros propietarios de Albacete solicitan se haga extensiva á ellos la real orden de 4 de julio de 1835 espedita á favor de los de Chinchilla, é igualmente de una solicitud del ayuntamiento de esta ciudad sobre que la espresada real orden se circunscriba al pasto de rastrojeras alzado el fruto. Enterada S. M. así como de un expediente

promovido por los ganaderos de Hellin contra los propietarios sobre aprovechamiento de pastos, y conformándose con el dictámen del consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien resolver que no es admisible la restriccion propuesta por el ayuntamiento de Chinchilla á solo las rastrojeras, sino que debe sostenerse y ampararse á los dueños de tierras en el libre uso y aprovechamiento de los pastos industriales ó naturales que estas produzcan sin escepcion: que es justa la pretension de los hacendados de Albacete y otros pueblos de la provincia acerca de que se reformen las providencias tomadas por ese gobierno civil en oposicion á las que se dictaron desde luego á favor del libre uso de los pastos en tierras de su propiedad particular; y finalmente que la real orden de 4 de julio de 1835 sea extensiva á los propietarios de Hellin. Y á fin de que no se repitan semejantes reclamaciones sobre interpretacion de las disposiciones vijentes, S. M. ha tenido á bien aprobar ademas las siguientes aclaraciones propuestas por el consejo Real.

1.ª Que el principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la real orden de 16 de noviembre de 1833 es el de defender los derechos de la propiedad agrícola, contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crian.

2.ª Que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, escluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas más ó menos antiguas, á que se ha dado, contra lo establecido por las leyes, el nombre de usos ó costumbres.

3.ª Que por lo mismo el que pretende tener derecho á aprovechar los pastos de suelo ajeno es el que debe presentar el título de su adquisicion y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad.

4.ª Que siendo viciosas en su orijen las enajenaciones ó empeños que los ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fuesen del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales.

5.ª Que si por falta de los arbitrios procedentes de tales enajenaciones, resultase alguna disminucion de ingresos en los fondos municipales cuida V. S. de que se propongan otros medios más legales y bien meditados, que merezcan el apoyo de las diputaciones provinciales, y la aprobacion de S. M. ó la de las córtés si fuere necesario.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La que para inteligencia é ilustracion en la materia de los habitantes de esta provincia, y demas efectos convenientes mando se inserte en el Boletín oficial de la misma. Toledo 14 de abril de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.

Por el ministerio de la Gobernacion del reino se ha comunicado á este gobierno civil la real orden de 2 del actual que es como sigue:

»Persuadida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de adoptar una medida jeneral con el carácter de provisional para ocurrir á los gastos de los juzgados de primera instancia en el presente año, interin se pueden incluir en el presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia á que corresponden, se ha servido resolver por dicho ministerio en real orden comunicada á este de la Gobernacion del reino en 19 de marzo último:

1.º Que sin la menor dilacion presente cada juez de primera instancia al gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado los de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y los demas que orijen los negocios de oficio, y la asignacion ó sueldo que deban gozar los alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres.

2.º Que los gobernadores civiles, oyendo á las diputaciones provinciales, examinen estos presupuestos y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia.

3.º Que los mismos gobernadores civiles con las diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, segun lo dispuesto en la real orden de 11 de febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el interin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro.

4.º Que los jueces de primera instancia lleven una cuenta especificada y detallada de las cantidades que perciban, y de su inversion; cuya cuenta deberán rendir al fin del año, con los correspondientes recados justificativos, al gobernador civil, para que haciéndola examinar por la correspondiente oficina de contabilidad se apruebe ó se pongan los reparos á que haya lugar.

De real orden comunicada por el señor secretario del despacho de la Gobernacion del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, encargándole que la anticipacion de los fondos disponibles con ca-

lidad de reintegro que se espresa en la inserta resolucion, se verifique sin dejar de cumplir las órdenes que respecto á los fondos del 20 por 100 de propios, y los de policia, estan comunicadas por este ministerio."

Lo que traslado á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y gobierno. Toledo 15 de abril de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.

D. Cayetano Perez del Castillo, alcaide de esta real cárcel, ha acudido á este gobierno civil manifestando las diferentes esposiciones que ha hecho y las justas providencias que han recaido en ellas para que varios ayuntamientos de pueblos de este partido paguen las crecidas sumas que le estan en deber por alimentos de presos pobres que se hallan en la carcel de su cargo como segura, pero que no obstante algunos ayuntamientos desentendiéndose de lo mandado por este gobierno civil aun no han satisfecho lo que son en deber por dicho concepto. En su consecuencia, y despues de haber visto lo que resulta del expediente instruido sobre este particular, he resuelto que los actuales ayuntamientos de los pueblos que a continuacion se espresarán obliguen con todo el lleno de su autoridad y por los medios que esta les facilita á que los individuos de los ayuntamientos que sean responsables al pago de las respectivas cantidades anotadas á cada pueblo la satisfagan al espresado alcaide en el término de ocho dias. Del cumplimiento de esta orden, en que se interesan los derechos mas sagrados de justicia y humanidad, hago responsables á los actuales ayuntamientos, quedando incurso sus individuos incluso el secretario en la multa de mil reales si asi no lo verifican. Toledo 15 de abril de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.—A los ayuntamientos de Villaseca. Quismondo. Olias. Yébenes de Toledo. Id. de S. Juan. Navahermosa. Novés. Polan.

Nota de las cantidades que por alimentos de presos estan debiendo los pueblos de que se hace mérito. Villaseca 2.515 rs. Quismondo 896. Olias 800. Polan 1.046. Yébenes de Toledo 357 rs. 47 mrs. Id. de S. Juan 360. Novés 225. Navahermosa 1.425.

En el Boletín de 21 de febrero último, y con fecha del 16, se insertó la real orden del 9 para que todos los pueblos de esta provincia remitiesen hasta el 20 de marzo las relaciones de los pechos, tributos y demas que se cobran á los ganados trashumantes, riberiegos y estantes por las razones que manifiesta. Mas no habiendo cumplido con este deber los ciento y cinco pueblos que á continuacion se espresan, prevengo á sus justicias y ayuntamientos lo verifiquen precisamente dentro del término de ocho dias, remitiendo las relaciones indicadas, ó manifestando no hacerse ninguna de las exacciones marcadas en la citada

real orden. Toledo 46 de abril de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.

Partido de Toledo. Casabuenas. Guadamur. Mocejon. Nambroca.

Escalona. Almoróx. Cerralbo de Escalona. Garciotum. Nombela. Nuño Gomez. Paredes. Quismundo. Santa Cruz del Retamar. Techada. Valde Sto. Domingo.

Illescas. Illescas. Añover de Tajo. Azaña. Boróx. Cabañas de la Sagra ó Miralcázar. Cobeja. El Viso. La Alameda de la Sagra. Seseña. Ventas de Retamosa. Villaluenga. Villanueva de la Sagra ó Lominchar. Villaseca de la Sagra. Yuncos.

Navahermosa. Navahermosa. Cuerva. Galvez. Hontanar. Las Navillas. Las Ventas con Peña Aguilera. Menasalbas. Navalnoral de Pusa. Navalnoral de Toledo. Navalucillos de Talavera. Navalucillos de Toledo. Pulgar. S. Martin de Pusa. S. Pablo. Totanés. Torrecilla. Villarejo de Montalban.

Orgaz. Casalgordo. Mascaraque. Sonseca. Villaminaya. Yébenes de Toledo.

Torrijos. Albareal de Tajo. Camarenilla. Candilla. Fuensalida. Gerindote. Huecas. La Mata. Novés. Portillo. Puebla de Montalban. S. Silvestre.

Ocaña. Aranjuez. Ciruelos ó Villareal. Noblejas. Oreja. Villamuelas. Villarubia de Santiago. Villa-equilla.

Lillo. Lillo. Tembleque. Turleque. Villatobas.

Quintanar. Puebla de Almoradier. Quero.

Talavera. Castillo de Bayuela. Cerralbo de Talavera. Gamonal. Ilan de Vacas. Malpica. Navalcan. Navamorcuende. Parrillas. Pueblanueva. S. Bartolomé de las Abiertas. Sotillo de las Palomas. Velada. Villanueva del Horcajo.

Puente del Arzobispo. Alcañizo. Aldeanueva de S. Bartolomé. Azutan. Corralrubio. El Campillo. Espinoso del Rey. Fuentes. La Calzada de Oropesa. La Corchuela. La Mina. Mohedas. Navalnoraldejo. Oropesa. Puerto de S. Vicente. Robledo del Mazo. Sevilleja. Torralba. Ventas de S. Julian.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El señor administrador de rentas reales de esta provincia en oficio de este dia me dice:

«Es corto el número de párrocos y alcaldes de este partido que hasta el dia han cumplido con lo que respectivamente deben ejecutar en cumplimiento de los artículos 40, 41 y 42 de la real instruccion de 30 de mayo de 1834 sobre recaudacion y entrega en tesorería de los productos de la manda pía forzosa correspondientes al año de 1835; y en el mismo estado se encuentra la libranza conocida para redencion de cautivos, que por disposicion de la córtés se han mandado aplicar á las atenciones del real tesoro. Las oficinas carecen de las listas de finados que los párrocos han debido formar por los últimos seis

meses del año anterior de todos los finados que espresan los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la referida instruccion, porque las justicias han descuidado este importante servicio: á fin de que desaparezca semejante indolencia lo pongo en conocimiento de V. S. para que dicte las oportunas providencias, y en caso necesario se espida apremio contra los morosos.»

La morosidad que se advierte en tan importante como urgente servicio llama considerablemente mi atencion, y me obliga á manifestar á VV. con la franqueza que me es propia, estoy resuelto por cuantos medios estan á mis alcances á hacer que desaparezca una trascendental apatía que no solo es contraria al respeto y obediencia que se deben á la suprema autoridad que especialmente tiene acordados estos impuestos y sus privilegiados objetos, sino que es perjudicial notablemente á la real hacienda; en tal concepto me prometo del celo que ha de animar á VV. en desempeño de sus naturales y muy reencargadas atribuciones impulsar el asunto de un modo que se conozca tratan de secundar los jenerosos esfuerzos del gobierno que felizmente nos rige, poniéndose para ello de acuerdo con el señor cura párroco ó párrocos si hubiese en ese pueblo mas de uno, pues que son tambien responsables en la materia y estan sujetos á los cargos mas estrechos por cualquiera entorpecimiento que ellos causen. — Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 45 de abril de 1836.—P. A. Esteban Lopez de Lerena.— Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISOS OFICIALES.

D. José de Codecido, intendente efectivo de provincia de tercera clase, en comision de esta de Estremadura y subdelegado de rentas &c. &c. Hago saber: Que habiéndose determinado la subasta del arriendo de las rentas decimales pertenecientes á la real hacienda en este obispado, se ha señalado para su primer remate el dia primero de mayo próximo venidero de diez á doce de su mañana en los estrados de esta intendencia bajo el pliego de condiciones y presupnesto que se manifestará á los licitadores en la escribanía de esta subdelegacion. Dado en Badajoz á 41 de abril de 1836.—José de Codecido.—Por mandado de su Señoría, Francisco Gomez Membrillera.

El ayuntamiento de la villa de Cuerva ha acordado proveer al vecindario que asciende á 200, sin incluir cuatro señores eclesiásticos, de médico para su asistencia, dotando la plaza con cinco mil reales, exento de toda contribucion, pagados por los vecinos y cobrado por la justicia para su entrega al facultativo por trimestres, recibiendo en el intermedio algunas cantidades. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al alcalde presidente en el término de veinte dias, contados desde que la vacante se anuncie en este Boletín.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.